



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2020-16157540-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-14381847-GCABA-DGSOCAI y EX-2020-16157540-GCABA-OGDAI;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 26 de junio de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, contra la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 28 de mayo de 2020 una particular solicitó a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal la siguiente información: 1) si cumple con la ley 1502 respecto a la contratación bajo locación de servicio de personas con necesidades especiales al Sector Público; 2) el método de selección del personal contratado por locación de servicio; 3) cómo realiza el control de asistencia de todos los empleados contratados por locación de servicio, y 4) quienes son las personas contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, requiriendo sus horarios y tareas;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado respondió el pedido de información mediante informe IF-2020-15108118-GCABA-SECACGC, el cual fue notificado al domicilio electrónico de la reclamante con fecha 10 de junio de 2020 conforme surge del informe IF-2020-15110483-GCABA-SECACGC;

Que el 26 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la particular solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública por considerar insatisfactoria la respuesta brindada al punto 1) y no contestados los

puntos 2) y 3) del pedido de información original;

Que en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su vista y consideración, por entender que las respuestas al punto 1) y 2) podrían ser aclaradas o ampliadas y por verificar que el punto 3) de la solicitud de información había sido efectivamente omitido;

Que, el 17 de julio de 2020, la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, mediante nota NO-2020-17210901-GCABA-SECACGC, amplió su respuesta inicial tomando en consideración los agravios expresados por el reclamante en su presentación ante este Órgano Garante;

Que, respecto al punto 1) expresó que la “Cláusula Transitoria” de la ley 1502 reza: “En tanto no se realicen concursos que permitan el ingreso a la Planta Permanente, cuando se deban cubrir cargos mediante la modalidad de contratos de locación de servicios en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2, párrafo primero, la incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley, hasta cubrir el cupo del cinco por ciento calculado sobre la base de la totalidad del personal contratado”;

Que, continuó señalando, de la lectura y análisis de dicha cláusula surge la observancia del recaudo de “condiciones de idoneidad” para el puesto o cargo que deba cubrirse. En razón de ello, fue creado el Registro Único Laboral para Aspirantes con Discapacidad a Empleo Público, dependiente de la COPIDIS (Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad), que tiene como misión promover la inclusión y fomentar la igualdad de oportunidades, el acceso al trabajo, la educación y la vida independiente de las personas con discapacidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, realizada dicha aclaración, el sujeto obligado informó que previo a la contratación de todo tipo de personal se le debe informar a la COPIDIS para el análisis de cada caso en particular -en especial sobre las condiciones de idoneidad que requiere el agente para el puesto a cubrir- y, en función de la existencia o no de candidatos idóneos en el marco de la Ley N° 1.502, se resuelve finalmente sobre la contratación. Destaca finalmente que en la actualidad la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y sus dependencias superan ampliamente el porcentaje del 5% del personal que posee algún tipo de discapacidad, en cumplimiento de la precitada normativa;

Que respecto al punto 2) de la solicitud, relativo al método de selección de las personas contratadas, informó que sin perjuicio de cumplir previamente con el requisito arriba indicado, dentro de un plazo prudencial para dar respuesta a la necesidad del sector de que se trate con mayor celeridad, se realizan la mayor cantidad de entrevistas posibles a fin de determinar cuál de los candidatos entrevistados resulta ser el más adecuado para el puesto que se desee cubrir;

Que, respecto al punto 3) detalló que el control de la asistencia del personal contratado se realiza con datos biométricos y/o a través de planillas de firma, indicando que sus tareas dependen del área para el cual proveen servicios y su horario de jornada alcanza un promedio de ocho (8) horas diarias;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, en definitiva, del simple cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, los agravios expresados por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

# **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.